

be hacerse previamente y en su totalidad, con excepcion de las cartas; pero éstas deben pagar, cuando ménos, un porte sencillo, es decir, cinco centavos.

7. Las cartas que no sean franqueadas totalmente, serán marcadas con la letra T, anotándose en la esquina izquierda superior, en cifras claras, la cantidad que deje de percibirse: solamente esta cantidad será cobrada á la persona á quien esté dirigida la carta y no el doble, como se hace con las cartas procedentes de los otros países de la Union.

8. La correspondencia de las oficinas y funcionarios públicos que circula en el servicio interior de uno de los dos países, franqueada con timbres oficiales, puede circular libremente en el servicio postal del otro país.

9. Las oficinas de correos de México autorizadas para el canje de correspondencia con los Estados Unidos, son: Progreso, Isla del Cármen, Frontera, Veracruz, Tuxpan, Tampico, Matamoros, Camargo, Mier, Guerrero, Piedras Negras, Paso del Norte, Presidio del Norte, Nogales, Todos Santos, La Paz, Guaymas, Mazatlan, San Blas, Manzanillo, Acapulco, Puerto Angel, Campeche y Laredo (Tamaulipas).

10. Los administradores de las oficinas de canje separarán la correspondencia dirigida al extranjero, por naciones, y formarán para cada una de ellas una balija especial, cuya balija, cerrada y con la etiqueta correspondiente á la nacion de destino, será entregada por los administradores de las oficinas de canje, ó por los agentes del correo de México á bordo de buques subvencionados ó ferrocarriles, á los empleados respectivos del servicio americano. Para facilitar á las oficinas de canje la clasificacion de la correspondencia de que se trata, las administraciones locales están obligadas á formar paquetes por naciones y enviarlos por la vía más corta á la oficina de cambio respectiva, llevando cada paquete la etiqueta y factura corres-

pondientes. Los administradores de las oficinas de canje, que no cumplan con la disposicion anterior, serán responsables de las cantidades que el servicio americano cobre por la correspondencia de tránsito que dichas oficinas despachen en balijas abiertas; es decir, de la correspondencia que, estando dirigida á cualquiera otra nacion de la Union, se mezcle con la dirigida á los Estados Unidos.

11. A fin de facilitar la pronta trasmision de la correspondencia, las oficinas de canje pueden entregar al servicio americano la correspondencia ordinaria, sin las hojas de aviso acostumbradas en la union, siendo suficiente que dicha entrega se haga con las facturas usadas en el servicio interior; pero la correspondencia certificada sí queda sujeta á las disposiciones vigentes, usándose para la lista á que se refiere el art. 8.º de la Convencion, de los esqueletos que en la actualidad sirven para la correspondencia certificada de la union postal, dando los administradores locales aviso inmediatamente, cuando falte alguna pieza certificada, á la oficina remitente y á la administracion general. —Los perjuicios que por falta de aviso oportuno se llegaren á reclamar al correo, los reportará el jefe de la oficina que hubiere dejado de cumplir con esta disposicion.

12. Las balijas ó sacos en que se reciba correspondencia de los Estados Unidos, serán devueltos por las administraciones locales por conducto de las oficinas de canje, con una factura en que se expresen el número, clase y procedencia de las balijas ó sacos que se devuelven. —Las oficinas de canje llevarán un registro de las balijas ó sacos enviados al extranjero con correspondencia, y de los simplemente devueltos. Igualmente llevarán un registro de las balijas ó sacos que, procedentes del extranjero, remitan á alguna de las administraciones locales.

13. Para la devolucion de las piezas cuyo plazo de entrega se exprese por el

REGLAMENTO

Para la cuotizacion y despacho de los objetos procedentes de los Estados Unidos del Norte América, y sujetos al pago de derechos aduanales, que se reciben en la República por medio del correo, en virtud del tratado postal ajustado entre ambos países en la ciudad de Washington, el día 4 de Abril de 1887, al que se hace referencia en el art. 4.º del Reglamento expedido por la Secretaría de Gobernacion, para la ejecucion del referido tratado postal.

Art. 1. Las oficinas de correos establecidas en los puntos de destino de los bultos y paquetes que contengan objetos comprendidos en el tratado postal entre la República y los Estados Unidos, remitirán dichos paquetes para la inspeccion, cuotizacion, liquidacion y cobro de derechos que corresponda, á la oficina de hacienda de la Federacion establecida en el mismo lugar, observando el siguiente orden de preferencia: á la aduana marítima y fronteriza; si no la hay, á la jefatura de hacienda; si ni ésta ni aquella hubiere en el lugar, á la administracion del timbre; y sólo en el caso de que no haya ninguna oficina de hacienda federal, la inspeccion, cuotizacion, liquidacion y cobro de los derechos, deberá hacerlos la misma oficina de correos que reciba los paquetes, conforme á las prescripciones de este reglamento.

2. Practicarán las operaciones de que habla el artículo anterior: en las aduanas el vista, y cuando haya más de uno, se turnarán los que hubiere. En las jefaturas de hacienda, el empleado inmediatamente inferior al contador ó al que haga sus veces; y en las oficinas del timbre el mismo administrador ó agente del ramo. Si el punto de destino del paquete fuere alguno de los comprendidos en los territorios de la Baja California ó Tepic, y hubiere en él receptor ó subreceptor de rentas, además de la oficina de correos local, las funciones de que se trata las desempeñarán aquellos empleados.

3. Los bultos ó paquetes de que se trata llevarán en su envoltura, en el lugar más visible y con caracteres fácilmente perceptibles, esta inscripcion: *Sujeto al pago de derechos aduanales.*

remitente, los administradores locales se sujetarán á las instrucciones que oportunamente se les comuniquen, en vista de lo que sobre el particular acuerden los administradores generales de México y Washington. —Para cumplir con la fraccion C del art. 10 de la Convencion, las administraciones locales cuidarán de marcar con el sello de fechas, la correspondencia procedente de los Estados Unidos, para que terminados los treinta días de espera para su entrega, se devuelva al remitente por conducto de la oficina de canje respectiva.

14. Los administradores locales, al recibir una pieza de correspondencia cuya devolucion ó cambio de direccion haya sido pedida por el remitente, cumplirán, sin pérdida de tiempo, la orden que al efecto les dé la administracion general. —El interesado en la devolucion ó cambio de direccion de una pieza de correspondencia, sufragará previamente los gastos que origine su peticion.

México, Agosto 10 de 1887.—*Romero Rubio.*

NÚMERO 9935.

Agosto 10 de 1887.—*Decreto del Gobierno.*
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años á los CC. Pedro A. Perez y Enrique Gómez A., por el mejoramiento que han introducido en la pintura luminosa.

Los interesados pagarán por derecho de patente \$100, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9936.

Agosto 11 de 1887.—*Secretaría de Hacienda.*—*Reglamento para el despacho de efectos, sujetos al pago de derechos, que se remitan por el correo.*

El presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

4. El empleado á quien corresponda, segun lo ántes prevenido, formará por triplicado, en vista del exámen que practicare del contenido del paquete ó paquetes dirigidos simultáneamente á una misma persona, y cuidando de numerarlos correlativamente del uno en adelante, en cada caso, una hoja en que se pormenorice, con arreglo á la nomenclatura de la tarifa y vocabulario anexos á la Ordenanza de aduanas vigente, el contenido de cada bulto, con expresion de la cuota correspondiente y el monto de los derechos de cada partida, sumando ese monto al fin de cada hoja. Estas hojas se formarán á presencia del interesado ó destinatario del bulto, á ménos de que renuncie por escrito este derecho.

5. Una vez formada la hoja de cada interesado, se asentará por el empleado respectivo, desde luego, en un libro que llevará al efecto, el cual contendrá una columna en la que hará constar, á más tardar dentro del tercero dia de haberse recibido el paquete de que se trate, la fecha del pago ó la razon por que no se verifica. En este último caso, quiere decir, cuando no se hayan hecho efectivos los derechos aduanales, se pondrá dentro de tercero dia la anotacion correspondiente á los tres ejemplares de la hoja, y se remitirá uno de ellos á la secretaría de hacienda, para la resolucion á que hubiere lugar, conservando, entretanto, los otros dos la oficina remitente.

La oficina que forme las hojas de despacho á que se refiere este reglamento, remitirá un ejemplar á la tesorería general para que ésta vigile la concentracion final de la cantidad que se versare. La tesorería queda autorizada para expedir las órdenes que juzgue necesarias relativas al plazo, modo y requisitos con que deba hacerse la remision de valores. El interesado tiene derecho para sacar copia de la hoja, si así le conviniere; pero en todo caso se le librará copia certificada de la partida de entero. Esta copia está exenta de timbre.

6. Entretanto se dispone otra cosa, el libro de que se trata, si lo lleva el vista, será certificado, foliado y rubricado por el administrador de la aduana respectiva; el que se lleve en las jefaturas de hacienda se certificará, foliará y rubricará por el jefe, y en las oficinas subalternas de rentas, timbre y correos, por el administrador principal respectivo. De la certification, foliacion y rúbrica, se dará conocimiento á la secretaría de hacienda por los conductos correspondientes.

7. Una vez practicadas por la seccion 1.^a de la secretaría de hacienda, á las hojas de despacho, las observaciones que puedan proceder, y ultimados los procedimientos respectivos, se pasarán dichas hojas, con anotacion del resultado final, á la seccion 7.^a de catastro y contabilidad fiscal, de la misma secretaría, para que lleve cuenta del producto real de estos derechos.

8. La oficina que hubiere formado la hoja que haya dado lugar á observaciones y demás procedimientos del caso, anotará inmediatamente, conforme al resultado final del asunto, tanto el ejemplar que le corresponde, como el que debe remitir desde luego á la tesorería general.

México, Agosto 11 de 1887.—*Dublan.*

NÚMERO 9937.

Agosto 12 de 1887.—*Decreto del Gobierno.—Reforma las plantas de unas subreceptorías.*

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la autorizacion concedida al ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. XI del artículo único de la de ingresos de 28 de Abril último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el decreto de 1.^o de Julio próximo pasado, que es-

tableció en las subreceptorías de “Motaje” y “La Zopilota,” en cuanto á la dotacion que señala al subreceptor y celador de cada una, cuya dotacion en una y otra subreceptoría, será la siguiente:

	Cuota diaria.	Asignacion anual.
Un subreceptor con el sueldo de	\$ 1 00	\$ 365 00
Un celador	0 62½	288 12
Gastos de oficio, cada mes 1 peso		12 00
		\$ 605 12

(“Diario Oficial” de 16 de Agosto de 1887).

NÚMERO 9938.

Agosto 12 de 1887.—*Circular de la Tesorería General.—Publica la orden de la Secretaría de Hacienda, sobre pago de terrenos baldíos.*

Circular núm. 1,138.—Por la secretaría de hacienda se me dice en orden de 26 de Julio último:

“Hoy digo al jefe de hacienda en el Estado de Chiapas, lo siguiente:—Impuesto del ocurso del C. Ernesto R. Gonzalez, suscrito por el C. J. I. Martinez Rojas, que acompañó vd. á su oficio núm. 119 fecha 30 de Junio último, en que aquel solicita, con fundamento del art. 20 de la ley de 22 de Junio de 1885, pagar con bonos de la deuda consolidada, lo correspondiente al erario federal por el terreno baldío que se le adjudicó, le manifiesto por acuerdo del presidente de la República: que si la adjudicacion y liquidacion del referido terreno se verificó despues de expedida la citada ley de 22 de Junio, puede admitirse el pago en los términos que se solicita, teniéndose presente, al efectuarse la operacion, la circular de 24 de Enero del presente año, expedida por la tesorería general de la Federacion; pero en caso contrario, deberá procederse con arreglo á las leyes de 22 de Julio de 1863, 29 de Mayo de 1868 y circular de 31 de Julio del mismo año, no siendo en el primer caso obligacion precisa para los adjudicatarios, verificar

sus operaciones en los términos expresados, y sí lo será el pagar los recargos por réditos vencidos, en efectivo.—Y lo transcribo á vd. para su conocimiento.”

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, esperando me acuse recibo de la presente.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 12 de 1887.—*Francisco Espinosa.*
—Al jefe de hacienda en . . .

NÚMERO 9939.

Agosto 12 de 1887.—*Circular de la Tesorería General.—Publica la orden de la Secretaría de Hacienda, sobre que los recibos de los pagadores por sus haberes, causan el impuesto del timbre.*

Circular núm. 1,139.—El secretario de hacienda, en orden núm. 561 fecha 9 del que cursa, me dice lo que sigue:

“Aunque por el decreto de 21 de Enero de 1885 los pagadores del ejército deben estar considerados como empleados de carácter puramente civil, teniendo en consideracion el señor presidente que por el art. 3.^o del propio decreto los sueldos de dichos pagadores debian ser incluidos en los presupuestos de los cuerpos donde prestaran sus servicios, tuvo á bien resolver, con fecha 3 de Agosto del mismo año, que los recibos que otorgaran para percibirlos, se consideraran exentos del impuesto del timbre; pero como por la vigente ley de presupuestos, ya no se debe seguir ese procedimiento porque los referidos empleados están considerados en la planta de esa tesorería, el mismo primer magistrado ha tenido á bien determinar que aquella disposicion quede derogada, y que desde 1.^o de Julio del corriente año fiscal, los recibos otorgados por los pagadores para la percepcion de sus sueldos, deben causar el impuesto del timbre, conforme á las leyes vigentes.”

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 12 de 1887.—*Francisco Espinosa.*

NÚMERO 9940.

Agosto 15 de 1887.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años á los Sres. Fisch y Comp., por el arado de su invencion que denominan: "Arado Moctezuma."

Los interesados pagarán por derecho de patente \$150, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9941.

Agosto 17 de 1887.—*Acuerdo de la Secretaría de Fomento.—Autorizacion para deslindar terrenos baldíos en Guerrero.*

Como resultado del ocurso de vd. fecha 2 del actual, el presidente de la República, usando de la facultad que le concede la ley de 15 de Diciembre de 1883, sobre colonizacion, se ha servido autorizarlo para que pueda medir y deslindar, sin perjuicio de tercero, terrenos baldíos colonizables en el Estado de Guerrero, sujetándose á las bases siguientes:

1.º Las operaciones de medicion y deslindar deberán dar principio dentro del improrogable plazo de tres meses, contados desde la fecha de esta autorizacion.

2.º Para las prácticas legales de medicion y deslindar de los terrenos, ocurrirá vd. previamente al juez de distrito respectivo, designándole la zona en que se propone hacer las operaciones, á fin de que no admita en ella otros denuncios.

3.º Todos los gastos que se causen en la habilitacion de dichos terrenos, con los requisitos que han de tener de medicion, deslindar, avalúo y descripcion, serán por cuenta de vd.

4.º Como compensacion de los gastos erogados en las citadas operaciones, y conforme al art. 21 de la ley citada, obtendrá vd. en propiedad la tercera parte de los terrenos que deslindar, en la inteligencia de que las otras dos terceras partes que al gobierno corresponden, han de ser iguales en calidad á los de la tercera parte que vd. adquiera en virtud de esta autorizacion.

Si las condiciones de los terrenos permitiesen la division en la proporcion general de una zona para la Empresa y dos para el gobierno, así se procederá; mas si aquellas condiciones no facilitaren el reparto equitativo de los terrenos en igualdad de circunstancias, se procederá al fraccionamiento de éstos en lotes que no excedan de dos mil quinientas hectáras, de manera que, por cada uno, dos ó tres lotes que obtenga la Empresa, reciba el gobierno dos, cuatro ó seis.

5.º Para los efectos de la base anterior, deberá vd. presentar oportunamente á esta secretaría, para su aprobacion, los planos respectivos, cuyas operaciones han de sujetarse á los términos de la ley de 2 de Agosto de 1863, sobre medidas de tierras y aguas.

6.º Tan luego como los planos de que se trata hayan sido aprobados con las formalidades que la ley marca y establece la base anterior, se expedirán en favor de vd. los títulos de propiedad de la tercera parte de los terrenos deslindados.

7.º El plazo de la autorizacion para el deslindar será de dos años.

8.º La Compañía podrá designar al juez de distrito los terrenos que ha de deslindar, bien en fracciones, ó bien en toda la zona, si así le conviniere.

9.º Esta concesion queda sujeta á los términos del art. 23 de la referida ley de 15 de Diciembre de 1883, que dispone quedar sin efecto y sin derecho á próroga las autorizaciones que otorgue el ejecutivo, cuando á los tres meses de obtenidas no

NÚMERO 9943.

Agosto 18 de 1887.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José de Jesus García y Castañeda, por su cocina-horno económica.

El interesado pagará por derecho de patente \$100, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9944.

Agosto 19 de 1887.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Genaro Vergara, por un nuevo sistema de fósforos de su invencion.

El interesado pagará por derecho de patente \$100, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9945.

Agosto 19 de 1887.—*Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Inteligencia de la ley del timbre en lo relativo á ventas por menor.*

Dada cuenta al presidente de la República con la exposicion que esa Cámara de comercio tuvo á bien elevar á esta secretaría solicitando se declare que las ventas pequeñas á plazo no deben considerarse comprendidas en la obligacion que impone el art. 644 del Código de comercio, ni estar en consecuencia sujetas á lo prevenido en el art. 38 de la ley de 31 de Marzo del año actual; el mismo supremo magistrado, despues de un exámen detenido del negocio, y de oír el dictámen de la administracion general del timbre y de la seccion respectiva de esta secretaría,

se hubiesen empezado las operaciones correspondientes.

10.º Respecto de los casos que sobre denuncia de terrenos se presenten y que impliquen alguna disputa relativa á los que esta autorizacion pueda comprender, se ventilarán ante la autoridad judicial respectiva, en los términos y con las formalidades que establece la ley.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 17 de 1887.—P. A. D. S., *M. Fernandez*, oficial mayor.—Al C. Francisco Artega.—Presente.

NÚMERO 9942.

Agosto 17 de 1887.—*Decreto del Gobierno.—Reforma la planta de la aduana marítima de Todos Santos.*

Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la autorizacion concedida al ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fraccion XI del artículo único de la de ingresos de 28 de Abril último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde el 1.º de Setiembre próximo venidero, la planta de la aduana marítima de Todos Santos, será como sigue:

Un administrador, \$ 6 85; 2,500 25.—
Un oficial 1.º contador, 5 48; 2,000 20.—
Un idem 2.º vista, 5 48; 2,000 20.—Un escribiente alcaide, 3 29; 1,200 85.—Dos escribientes, á \$ 803: 2 20; 1,606.—Un portero contador de moneda, 1 10; 401 50.—Un comandante de celadores, 4 11; 1,500 15.—Diez celadores, á \$ 901 55: 2 47; 9,015 50.—Un patron, 1 37; 500 05.—Seis bogas, á \$ 361 35: 0 99; 2,168 10.—Suma, \$ 22,892 80.

2. La diferencia que resulta entre el importe de la planta anterior y el de la señalada á dicha aduana en el presupuesto de egresos vigente, se cargará provisionalmente á la partida núm. 10,230 del mismo.

("Diario Oficial" de 20 de Agosto de 1887).

ha tenido á bien resolver: que sin entrar en la cuestion de si las ventas pequeñas á plazo están ó no comprendidas en las disposiciones del referido Código de comercio, por no ser de la competencia de este departamento la resolucion del caso, y refiriéndose solo á la aplicacion que deba darse á lo que previene la ley del timbre, queda declarado: que las ventas pequeñas comprendidas en lo que se llama "el menudeo," sean ó no á plazo, no están sujetas á las prescripciones del mencionado art. 38 y sus concordantes, porque esas ventas se rigen por reglamentacion especial consignada en la seccion 4.^a, art. 61 y siguientes de la repetida ley de 31 de Marzo del año en curso, pagándose el impuesto, no en los documentos que justifican la venta, sino en la boleta que expiden las oficinas con vista de las manifestaciones que los comerciantes presentan anualmente.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su ocurso relativo.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 19 de 1887.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.^o, J. A. Gamboa.—Al presidente de la Cámara de comercio de Tula de Tamaulipas.

NÚMERO 9946.

Agosto 26 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Ley de dotacion de fondos municipales para el Territorio de Tepic.

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, he tenido á bien expedir, para que se observe desde 1.^o de Noviembre próximo, la siguiente

LEY

DE DOTACION DE FONDOS MUNICIPALES PARA EL TERRITORIO DE TEPIC.

Art. 1. Los ayuntamientos del territorio de Tepic, además de sus propios, que-

dan dotados con los arbitrios que les concede la presente ley.

Mercados.—2. El derecho de establecer mercados de cualquiera clase, es propio y exclusivo de los ayuntamientos.

3. Cada alacena ó puesto que se establezca en los mercados y sitios públicos, pagará, segun su clase, desde uno hasta veinticinco centavos al dia, por cada metro cuadrado de la superficie que ocupe, haciéndose el cobro por los recaudadores ó agentes respectivos y conforme á las disposiciones del reglamento de mercados.

Fiel Contraste.—4. Todas las medidas de longitud, peso, granos y líquidos de que se haga uso en los establecimientos mercantiles é industriales, serán presentadas á las oficinas recaudadoras municipales para que sean reconocidas y selladas; se verificará el resello de ellas en el mes de Enero de cada año, pagando los derechos que expresa la siguiente

Tarifa.—Por metro ó vara, \$0 25.—Idem romana castellana, 1.—Idem marco, hasta de ocho libras, 0 50.—Idem balanza de cruz de todas clases, 0 50.—Idem una media fanega, almud, medio almud y cuarteron, 0 75.—Por una media fanega, 0 50.—Idem un juego de almud á cuarteron, 0 25.—Idem un idem de botija, media botija, cuartillo, medio cuartillo, cuarto y octavo, 0 50.—Por un juego de cuartillo á octavo, 0 25.—Idem cualquiera otra medida de las no especificadas, 0 25.

5. A los que infrinjan las prevenciones del artículo anterior, se les impondrá por el presidente del ayuntamiento respectivo, una multa de cinco á cincuenta pesos.

Licencias para obra.—6. Ninguna obra exterior para edificar, reedificar ó mejorar fincas, podrá hacerse sin previa licencia que expedirán los presidentes de los ayuntamientos, pagándose en las oficinas recaudadoras municipales, una cuota diaria

de diez á treinta centavos, mientras dure la obra.

7. La falta de licencia para una obra, se castigará con una multa de diez á cincuenta pesos, que impondrán los presidentes de los ayuntamientos.

8. Por las obras de particulares que hayan de hacerse en la superficie de la calle, no se cobrará cuota alguna; pero los interesados darán aviso al ayuntamiento respectivo, quien ejercerá la inspeccion que crea conveniente.

Aguas.—9. Las cuotas que deban pagar los particulares por mercedes de agua para usos domésticos, y las que se paguen por las que se empleen en el riego de huertas, las fijará el ayuntamiento de cada localidad en el reglamento respectivo.

Derecho de bulto al consumo de frutos y efectos nacionales.—10. Todos los frutos y efectos nacionales que se introduzcan á las poblaciones del territorio para el consumo, pagarán por derecho municipal de bulto, las cuotas que expresa la siguiente

Tarifa.—Abarrotes del país, con excepcion de los designados en esta tarifa, carga, \$0 50.—Aguardiente de caña, barril, 1.—Azúcar de todas clases, bulto, 0 25.—Arroz de todas clases, idem, 0 12.—Algodon despepitado del país, idem, 0 12.—Cacao, idem, 1.—Cera labrada y en marqueta, idem, 1.—Costalera y lazos, idem, 0 50.—Camaron, idem, 0 25.—Manufacturas del país de todas clases, exceptuando las que expresa esta tarifa, idem, 1.—Manta, idem, 0 50.—Panocha, idem, 0 12.—Sal, carga, 0 25.—Sombreros de palma, bulto, 0 50.—Sudaderos y mantas de hato, idem, 0 50.—Tabaco en rama y cernido, idem, 0 50.—Vino mezcal, castañas hasta de seis botijas, idem, 1 50.—Idem, idem, barril hasta de doce botijas, idem, 3.

11. Los efectos no expresados en la anterior tarifa, pagarán la cuota señalada á los de su clase, quedando exceptuados del pago de la pension de bulto los siguientes:—Coquito.—Madera de todas

clases.—Cal y otros materiales de esta clase.—Frijol, garbanzo, cebada, lenteja, maíz y granza de arroz.—Chile de todas clases.

12. Los causantes que dejen prendas en las garitas, deben ocurrir por ellas á las oficinas recaudadoras municipales en el término de quince dias; pasado éste, se rematarán á beneficio del tesoro municipal.

13. Los casos de contrabando se castigarán con la pena de triples derechos.

14. Los efectos que queden depositados en los almacenes de la administracion principal de rentas de la ciudad de Tepic y subalternas en las poblaciones foráneas, pueden permanecer en ellos por el término de un mes, como lo prescribe la tarifa de portazgo; concluido este término se considerarán los efectos como de consumo, y quedarán sujetos al pago de la pension de bultos.

Expendios al menudeo de licores.—15. Las vinaterías, tiendas y tendajones, y en general, todos los establecimientos ó casas en que se expendan licores al menudeo, causarán la contribucion municipal por este giro, aun cuando tengan otros giros ó ramos como principales ó secundarios.

16. Los dueños de expendios de licores establecidos ó que se establecieron, deben tener una patente expedida por el presidente del ayuntamiento respectivo y registrada en la oficina recaudadora municipal. Sin tener la patente no podrán abrirse nuevos expendios, y los establecidos la refrendarán en el mes de Enero de cada año.

17. Los establecimientos á que se refiere el art. 15, pagarán mensualmente las cuotas siguientes:

Primera clase, \$3.—Segunda idem, 2.—Tercera idem, 1.

18. Los expendios que se pongan transitoriamente en las diversiones ó paseos públicos, pagarán una cuota que se regulará entre cincuenta centavos y tres pesos por dia ó noche.